

LEY DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.- México.- Sección Universitaria.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Victoriano Huerta, Presidente Constitucional Interino de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que, en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 17 de diciembre de 1913, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Artículo 1º.- El objeto primordial de la Universidad Nacional de México, será realizar en sus elementos superiores la obra de la educación nacional.

Artículo 2º.- La Universidad Nacional estará constituida por la reunión de las facultades establecidas en las escuelas nacionales de Jurisprudencia, de Medicina, Odontológica, de Ingenieros, de Bellas Artes y de Altos Estudios; por los institutos Médico, Patológico y Bacteriológico nacionales y por el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, el Museo Nacional de Historia Natural y la Biblioteca Nacional.

El gobierno federal podrá poner bajo la dependencia de la Universidad otros establecimientos de enseñanza o de investigación científica; y dependerán también de la misma Universidad los que ésta funde con sus recursos propios, aquellos cuya incorporación acepte y los que provengan de fundaciones o de donaciones particulares aceptadas también por la propia Universidad.

Artículo 3º.- El Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes será el Canciller de la Universidad y el gobierno de la misma estará, además, a cargo de un Rector y de un Consejo Universitario.

Artículo 4º.- El Rector de la Universidad será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna hecha por el Consejo Universitario a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Durará en su cargo tres años, pero podrá renovarse su nombramiento por uno o varios trienios. Disfrutará del sueldo que le asignen los presupuestos y será substituido en sus faltas temporales que no

excedan de dos meses, por el Director de la Escuela de Altos Estudios, y en defecto de éste, por el decano de los directores de las demás escuelas universitarias. En las faltas temporales del Rector, que excedan de dos meses, se necesitará para cubrir su vacante, nuevo nombramiento.

Artículo 5º.- Las facultades y obligaciones del Rector serán:

1ª. Inspeccionar y vigilar directamente o por medio de comisiones que al efecto nombre, las funciones de la Universidad y las labores de las escuelas o institutos que la forman, cuidando que se cumplan debidamente las leyes, reglamentos, programas y demás disposiciones relativas;

2ª. Cumplir debidamente los acuerdos del Consejo Universitario;

3ª. Dar su opinión a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en cuanto a la remoción de los profesores ordinarios de las escuelas universitarias;

4ª. Contratar a profesores extraordinarios que se encarguen de una o más enseñanzas especiales en las escuelas universitarias, o de estudios determinados en los institutos de investigación científica, mediante la opinión del director de la institución de que se trate y la aprobación del Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes;

5ª. Dar su venia a las personas que, previa la aceptación del director de una escuela universitaria, soliciten establecer bajo la dependencia de la misma, una enseñanza determinada; en el concepto de que se sujetarán a los programas de dicha institución si desean que sus cursos produzcan efectos para la colación de grados universitarios;

6ª. En vista de los buenos resultados de la enseñanza impartida por los profesores libres, a que se refiere el inciso anterior, y mediante el parecer del Consejo Universitario, obtener de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes que los constituya en profesores ordinarios;

7ª. Proponer al Consejo Universitario la suspensión temporal o la supresión de una clase libre cuando a su juicio sea inconveniente conservarla;

8ª. Ser el conducto por el cual envíen a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes los directores de los establecimientos universitarios las solicitudes de licencia del personal docente o técnico de los mismos y las propuestas para los nombramientos de interinos y supernumerarios de ese personal; haciendo desde luego en cuanto a dichas solicitudes y propuestas las observaciones que considere justificadas;

9ª. Procurar que los interinatos y los nombramientos de supernumerarios no duren más tiempo que el del año escolar en que se confieran, a no ser que los interinatos sean de profesores a quienes se haya concedido licencia por tiempo más largo;

10ª. Conceder licencia hasta por quince días en el término de un año al personal de la Secretaría y del servicio administrativo de la Universidad que directamente esté bajo la dependencia del Rector;

11^a. Proponer a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, después de oír al efecto a los respectivos directores, las fechas en que comiencen y terminen cada año las labores de los establecimientos universitarios; en el concepto de que los cursos de las escuelas que forman la Universidad han de durar nueve meses;

12^a. Conceder en los términos que prevengan las leyes, o en su defecto en los que acuerde el Consejo Universitario, la revalidación de estudios profesionales de quienes lo hubieren hecho en otras instituciones educativas, mediante, en todo caso, el informe del director de la escuela universitaria, de que se trate;

13^a. Organizar, de acuerdo con las resoluciones del Consejo Universitario, las pruebas a que deben someterse quienes aspiren a obtener los grados que la Universidad otorgue, y conceder en consecuencia, previo el informe del director de la escuela que corresponda, exámenes profesionales a quienes justifiquen debidamente haber hecho los estudios prescritos por los respectivos planes y haber satisfecho los demás requisitos que al efecto se prescriban;

14^a. Extender los documentos que comprueben todo conferimiento de grados hechos por el Consejo Universitario y, previos los requisitos que al efecto se señalen, expedir los títulos de las profesiones cuyos estudios se hagan en las escuelas universitarias. Para que esos títulos tengan validez deberán ser autorizados, en vista del expediente respectivo, por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes y se registrarán en la sección correspondiente de la misma y en la secretaría de la Universidad;

15^a. Intervenir en la formación de los presupuestos de gastos anuales de las instituciones que constituyen la Universidad, para lo cual dichas instituciones, cuando más tarde dentro de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, remitirán simultáneamente sus iniciativas al mismo Rector y a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes;

16^a. Promover la creación de subsecciones de trabajo de la Escuela Nacional de Altos Estudios y las de nuevas clases, conferencias y otras labores de cualquiera de los establecimientos universitarios, organizándolas de acuerdo con los correspondientes directores, y solicitar previamente la autorización del Ejecutivo en caso de que se necesite erogar gastos que éste último deba acordar, o bien la de dicho Ejecutivo y la del Consejo si los gastos que tengan que erogarse han de ser con cargo a los fondos propios de la Universidad;

17^a. Proponer a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, o al Consejo Universitario si se trata de personal retribuido con fondos propios de la Universidad, el retiro de los profesores titulares que teniendo más de 60 años de edad no presten ya servicios satisfactorios en las escuelas universitarias; y solicitar de la misma Secretaría que en ese caso se concedan a los profesores retirados los auxilios o pensiones que establezcan las leyes;

18^a. Presidir las juntas de profesores de los establecimientos universitarios cada vez que asista a ellas;

19^a. Conferir comisiones de investigación científica o de tal naturaleza que sirvan para asegurar las buenas relaciones universitarias; sin perjuicio de lo que establece la fracción 15^a del artículo 13 de esta ley;

20ª. Organizar las fiestas y solemnidades de la Universidad, con el concurso del Consejo Universitario siempre que sea posible;

21ª. Coordinar y sistematizar las publicaciones de los establecimientos universitarios y las de la Universidad corporativamente considerada, tomando todas las providencias adecuadas para que estas últimas se hagan y se distribuyan con la debida regularidad;

22ª. Promover, procurar y llevar a efecto, en cuanto de él mismo dependa, todo lo que se refiere a la defensa, conservación, unificación, independencia, adelanto y mejora de la Universidad;

23ª. Presentar anualmente a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes una memoria que dé razón de las condiciones en que se haya efectuado el desenvolvimiento de la labor universitaria, y

24ª. Las demás que esta ley, sus reglamentos y acuerdos especiales del Ejecutivo, le confieran.

Artículo 6º.- El Consejo Universitario se compondrá del Rector de la Universidad, de los directores de las escuelas universitarias, del Director de la Escuela Nacional Preparatoria y del Inspector General de Educación Primaria como consejeros ex officio. Será integrado:

1º. Por el Jefe de la Sección Universitaria de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes y por dos profesores universitarios que nombre la misma Secretaría.

2º. Por dos profesores universitarios por cada escuela, que elegirán las respectivas juntas de profesores.

3º. Por los alumnos que los estudiantes de las escuelas mencionadas elegirán, en razón de uno por cada una de ellas, precisamente de entre los numerarios del último curso escolar.

Por cada una de las escuelas universitarias se nombrará, de la misma manera y al mismo tiempo que los propietarios, a los respectivos suplentes, que entrarán a desempeñar funciones como consejeros en caso de que falten los propietarios.

Ningún consejero podrá representar simultáneamente más de una institución.

Artículo 7º.- El Consejo en su parte compuesta de profesores se renovará por mitades cada año el 22 de septiembre, y se renovará por entero también cada año en el primer mes de labores escolares, en su parte compuesta de alumnos.

Artículo 8º.- El Rector convocará a los directores de los establecimientos universitarios no comprendidos en el artículo 6º, para que asistan a las sesiones del Consejo en las que se vayan a tratar asuntos de directo interés para los mismos establecimientos y en ese caso tendrán dichos directores voz y voto; convocará, además, siempre que lo estime conveniente, a todas las personas que a su juicio puedan ilustrar con su opinión las decisiones del Consejo.

Artículo 9º.- El Consejo celebrará dos periodos de sesiones anuales ordinarias y las extraordinarias

que sean indispensables. Las sesiones serán presididas por el Rector, que serán quien señale el término de cada uno de dichos períodos anuales de sesiones y quien convoque a las extraordinarias; a falta del Rector las presidirá el Director de la Escuela Nacional de Altos Estudios y, en defecto de éste, el decano de los directores de las demás escuelas universitarias; no podrán celebrarse si en ellas no están representadas, aun cuando sea por un solo profesor, dos de las escuelas mencionadas, pero si por falta de dos de ellas no se celebra sesión, la siguiente y las subsiguientes se efectuarán aun cuando sólo concurra por medio de sus representantes, la mitad más una de las referidas escuelas.

Artículo 10.- En las sesiones del Consejo tendrán solamente voz informativa y deliberativa, pero no tendrán voto sino en caso de que sean profesores de las escuelas universitarias, el Director de la Escuela Nacional Preparatoria, el Inspector General de Educación Primaria y el Jefe de la Sección Universitaria.

Artículo 11.- Los directores y los profesores que sean consejeros recibirán, por cada sesión a la que asistan, una ficha que podrán cambiar por la suma que acuerde la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

En caso de que un consejero representante de alguna escuela falte tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo, sin causa justificada a juicio del Rector, se informará debidamente a la correspondiente junta de profesores para que elija al sustituto.

Si faltaren tres veces consecutivas los directores sin justificación ninguna a juicio del Rector, éste lo hará saber expresamente a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, pidiéndole que dicte las providencias adecuadas para corregir el mal.

Artículo 12.- Los consejeros alumnos sólo podrán asistir a las sesiones del Consejo cuando en ellas vaya a tratarse de los puntos comprendidos en la primera división del artículo siguiente, y en ningún caso tendrán más que voz informativa

Los mismos consejeros podrán asistir también con sólo voz informativa a las juntas de profesores de sus respectivas escuelas, cuando se vaya a tratar en ellas de los puntos de que habla la fracción 1ª del artículo que sigue, y al efecto se les citará oportunamente por los directores.

Artículo 13.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

1ª. Iniciar ante la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes las modificaciones que deban hacerse en las leyes, planes de estudios y reglamentos de los diversos establecimientos universitarios;

2ª. Discutir, adoptar y elevar a la misma Secretaría, para su conocimiento y resolución, las iniciativas que presenten al Consejo las juntas de profesores de las escuelas universitarias para reformar las disposiciones vigentes en las mismas;

3ª. Dar su opinión a la propia Secretaría en cuanto a las cuestiones que la misma le consulte y que se refieran a la Universidad;

4ª. Crear y organizar nuevas instituciones educativas o nuevas clases con los fondos propios de la Universidad y con las limitaciones que esta ley expresa;

5ª. Aceptar que se incorporen en la Universidad, establecimientos de educación o de investigación científica que pretendan ser incorporados y aceptar asimismo fundaciones particulares cuyo objeto sea realizar cualquiera de los fines de la Universidad, o bien donativos de todas especie, para lo cual en cada caso el propio Consejo definirá las condiciones en que deban quedar los establecimientos o las fundaciones de que se trate y lo demás que en el particular crea necesario;

6ª. Organizar la extensión universitaria;

7ª. Proponer a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes la terna de candidatos para el puesto de Rector como lo indica el artículo 4º de esta ley, y, en caso de vacantes, proponer a la misma Secretaría las personas que juzgue adecuadas para desempeñar el puesto de directores de las escuelas y de los demás establecimientos universitarios;

8ª. Aprobar, modificar y ampliar o rechazar total o parcialmente las propuestas que para cubrir las plazas de profesores ordinarios titulares pagados por la Federación, le presentará por conducto del Rector el director de la institución respectiva, quien las formulará previa consulta de las correspondientes juntas de profesores. El Consejo, en igualdad de condiciones, preferirá siempre a quienes con éxito hayan profesado ya la materia de que se trate y a los que hubieren seguido cursos especiales de la misma materia o de materias conexas, sea en la Escuela Nacional de Altos Estudios o en instituciones educativas que el Consejo considere equivalentes. Una vez aprobadas por el Consejo Universitario las propuestas antes dichas, serán presentadas por el Rector a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes con sus correspondientes fundamentos. Dicha Secretaría, previo el acuerdo del Presidente de la República, las admitirá o no; en este último caso el Consejo Universitario presentará modificada su propuesta o, con el fin de que se tome de nuevo en consideración, insistirá en ella por el voto de las dos terceras partes de sus individuos después de lo cual resolverá definitivamente el Presidente de la República;

9ª. Decidir que para una o varias escuelas, y en vista de circunstancias especiales, se haga el señalamiento de candidatos para cubrir plazas vacantes de profesores ordinarios titulares por medios diversos que el que expone la fracción anterior;

10ª. Nombrar y remover el personal que deba pagarse con fondos propios de la Universidad;

11ª. Dar su parecer al Rector acerca de la remoción de los profesores ordinarios;

12ª. Oída la junta de profesores respectiva, y en vista de la opinión del Rector, suprimir o suspender, siempre que se juzguen inconvenientes, las clases libres establecidas en las escuelas universitarias;

13ª. Ser el supremo cuerpo consultivo en cuanto se refiera a la Universidad y a las instituciones que la forman;

14ª. Conferir solemnemente el grado de Doctor de la Universidad Nacional de México en los términos que esta ley prescriba y el mismo Consejo defina;

15ª. Nombrar comisiones que representen a la Universidad ante otras universidades o en congresos internacionales, en el concepto de que, si por cualquier motivo no pudiere reunirse oportunamente el Consejo para desempeñar esta función, quedará la misma a cargo del Rector;

16ª. Promover y procurar cuando se refiera al adelanto y mejora de la Universidad, en el orden material, intelectual y moral, y

17ª. Desempeñar las demás funciones que otros artículos de esta ley expresen o que le confieran especiales resoluciones del gobierno federal.

Artículo 14.- Para desempeñar las funciones que esta ley le señale, el Consejo Universitario se constituirá en comisiones permanentes en los términos que su reglamento determine.

Artículo 15.- Las juntas de profesores estudiarán, ya constituidas plenamente o formando comisiones especiales (según lo que dispongan sus reglamentos), adoptarán y elevarán cada año al conocimiento del Rector y de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, tres meses antes de que terminen las clases, las propuestas relativas a los programas, libros de texto, métodos, horarios y divisiones de trabajo que les correspondan. El Rector someterá esas propuestas al estudio del Consejo Universitario y enviará el resultado de ese estudio a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, para su aprobación definitiva, a más tardar mes y medio antes de que principie el siguiente año escolar. Si el Consejo no pudiere terminar oportunamente el estudio de que se trata, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, resolverá en definitiva lo que proceda, teniendo en cuenta las propuestas hechas por la correspondiente junta de profesores. En todo caso, el Rector podrá remitir a la Secretaría referida las observaciones que hubiere creído conveniente hacer en cuanto a dichas propuestas.

Artículo 16.- Las propuestas que se refieren a programas de trabajo, divisiones del mismo, y horarios de los institutos, museos y Biblioteca Nacional que forman parte de la Universidad, se estudiarán y adoptarán anualmente por el receptivo director en el mes de septiembre, consultando el parecer de las juntas del personal técnico de cada una de dichas instituciones y, en seguida, se remitirán al Rector a fin de que éste, cuando más tarde en el mes de octubre, las eleve con su dictamen y, si es posible, con el del Consejo Universitario, a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, con el objeto de que la misma resuelva lo que en el caso crea conveniente.

Artículo 17.- Además de las facultades y obligaciones que otros artículos de esta ley confieren a los directores de los establecimientos universitarios, tendrán las siguientes:

1ª. Conceder al personal del establecimiento que dirijan licencia que, sumadas en el término de un año, puedan llegar en total hasta quince días;

2ª. Para la mejor realización de los fines de la institución de que se trate, conferir comisiones a su personal técnico, a su personal docente, y a su personal de administración, vigilancia y secretaría, así como a los alumnos que al mismo establecimiento concurren;

3ª. Organizar en los términos de las leyes y los reglamentos respectivos las labores de los establecimientos que dirijan;

4ª. En los términos que prevengan disposiciones reglamentarias, imponer a los alumnos y al personal de las instituciones de que el director sea jefe, las penas que ocasionalmente fueren indispensables para mantener la disciplina y asegurar el mejor servicio, y

5ª. Presidir las juntas de profesores de los establecimientos que dirijan, a no ser que esté presente en ellas el Rector, que en ese caso será quien deba presidirlas.

Artículo 18.- Los nombramientos, concesiones de licencia y remociones de los jefes de clínicas, preparadores, prosectores y ayudantes de profesores de las instituciones universitarias, se harán oyendo el parecer de los respectivos directores y de los correspondientes profesores.

Artículo 19.- Las personas que deseen ingresar como alumnos de las escuelas universitarias para llegar a obtener el título de abogado, el de médico, el de farmacéutico, el de ingeniero o el de arquitecto, tendrán que presentar al director de la escuela correspondiente un certificado que compruebe que han concluido debidamente los estudios preparatorios, de conformidad con las leyes vigentes en el Distrito Federal. Los que deseen ingresar a la Escuela N. de Altos Estudios, para llegar a obtener títulos de la misma, tendrán que presentar a su Director un certificado que compruebe que han concluido debidamente los estudios preparatorios de conformidad con la leyes vigentes en el Distrito Federal, o que han terminado los prescritos en las escuelas normales primarias para maestros, o bien que han prestado o están prestando servicios como profesores.

Los que quieran inscribirse para hacer estudios por los que lleguen a obtener cualesquiera otros títulos o grados de la Universidad, deberán llenar los requisitos que el Consejo Universitario establezca, oyendo al efecto al director de la escuela que en el caso corresponda.

Artículo 20.- La Universidad Nacional de México tiene capacidad como persona jurídica para adquirir bienes de cualquier género que sean, con tal de dedicarlos al objeto de la Institución en los términos prescritos por el artículo 27 del pacto federal. Tendrá asimismo todas las capacidades no prohibidas terminantemente por las leyes.

Artículo 21.- La Universidad contará con dos especies de fondos: los que el Gobierno Federal ponga a su disposición en los términos que señalen los presupuestos o leyes especiales y los que adquiera por cualquier otro medio: estos últimos se considerarán como fondos propios de la Universidad; los primeros llegarán a tener este carácter en los casos que así lo prevengan las leyes.

Artículo 22.- Los fondos propios de la Universidad serán administrados conforme a las reglas establecidas por los respectivos donadores o testadores y en defecto de ellas por las siguientes:

- I. La administración estará cargo de una comisión formada por tres personas que serán nombradas anualmente por el Consejo Universitario;
- II. En todos sus actos obrarán conjuntamente por lo menos dos miembros de la comisión;
- III. El Consejo Universitario fijará, por medio de acuerdos generales, las bases a que haya de suje-

tarse la comisión y, además, tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar cómo se ha de proceder en cualquier caso determinado, aunque siempre con sujeción a los preceptos de este artículo;

IV. La aceptación o repudiación de donaciones, legados o herencias; la compraventa o permuta de inmuebles; el arrendamiento de los mismos por más de seis años; las enajenaciones, la constitución de gravámenes, la imposición de capitales, la inversión de fondos y la apertura de concursos con premios, requerirán, en cada caso, la aprobación del Consejo y la del Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, si la cantidad que se versare excediere de \$10,000.00 en una sola vez o de \$5,000.00 anuales cuando se trate de gastos periódicos. Los actos a que este inciso se refiere requerirán solamente la aprobación del Consejo cuando importen sumas menores que las mencionadas, y

V. Los actos de la Comisión Administradora de los fondos de la Universidad quedarán bajo la vigilancia del Rector, a quien dicha Comisión rendirá anualmente informe pormenorizado de sus labores y del estado en que se encuentran los fondos propios de la misma Universidad y de los establecimientos universitarios.

Artículo 23.- El Consejo nombrará una comisión formada por empleados de Hacienda o de la Contaduría Mayor y debidamente remunerada, para que revise y glose las cuentas de la Comisión Administradora. Tanto el informe de ésta, como el dictamen de la comisión que revise dichas cuentas, se publicarán luego que se presenten.

Artículo 24.- El grado de doctor conferido por la Universidad Nacional de México constituirá la certificación más alta que pueda dar ésta de los conocimientos de un individuo en uno o varios ramos del saber humano.

Los doctores de la Universidad Nacional de México podrán ser:

- 1º. Universitarios.
- 2º. Honoris Causa.
- 3º. Ex Oficio.

Artículo 25.- Los aspirantes al doctorado universitario deberán presentar, con los certificados que exijan los reglamentos, una monografía, y discutirla ante un jurado que el Consejo formará, por regla general, de profesores de las escuelas universitarias.

Cuando en vista de la acta respectiva deba conferirse el grado, el Consejo lo conferirá solemnemente.

Artículo 26.- El Consejo Universitario, salvo el veto del Rector, podrá conferir el grado de Doctor Honoris Causa a las personas que hayan prestado servicios eminentes a la ciencia, a la humanidad o a la patria, sobre todo en la enseñanza o en el prolongado y honorable ejercicio de una profesión.

Artículo 27.- Los doctores tendrán derecho a ser preferidos, tanto para formar el Consejo Universitario, siempre que sean profesores, cuando en las listas de candidatos para cubrir, sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos, las plazas de profesores de las escuelas universitarias, a medida que las haya o que queden vacantes.

Artículo 28.- Los profesores de las escuelas universitarias tendrán anualmente, en la fecha señalada por el Rector, una asamblea en que oirán el informe de éste al Ejecutivo y en que tendrán derecho a pedir aclaraciones, sugerir reformas y hacer las observaciones que juzguen conducentes, para realizar los altos propósitos universitarios. En esas asambleas no habrá votaciones. Caso de que convocados los profesores, no lleguen a reunirse, el Rector sin más trámite enviará su informe a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

TRANSITORIOS

1º. Esta ley empezará a regir el 15 de mayo próximo.

2º. Entretando se organizan las comisiones especiales del Consejo Universitario para las labores del mismo, el Rector las constituirá en cada caso libremente.

3º. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a las presentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de abril de 1914.- *Victoriano Huerta.*- Al C. Lic. *Nemesio García Naranjo*, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.- Presente.

Y lo comunico a usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de abril de 1914.- *Nemesio García Naranjo.*

Publicado en el *Diario Oficial* el 17 de abril de 1914.



Deroga a la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México, del 26 de mayo de 1910, que se encuentra en la página (3).

Derogada por la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, Autónoma, del 22 de julio de 1929, que aparece en la página (161).